

inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.*

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarciales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores, a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores, cultivadores personales de la comarca, y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2601/1970, de 23 de julio, de declaración de alto interés nacional de los sectores V y VI de la zona regable del Campo de Dallas mediante la regulación del río Adra, captación de aguas subterráneas y sobrante de caudales en los cuatro primeros sectores, en la provincia de Almería.

Encontrándose próximas a iniciarse las obras de regulación del río Adra, con destino al abastecimiento de la ciudad de Almería y su comarca, a completar las dotaciones de riegos insuficientemente dotados dentro de dicha cuenca y al abastecimiento de nuevos regadíos, así como la iniciación de captaciones de aguas subterráneas destinadas al fin últimamente mencionado, y disponiéndose, por otra parte, de un pequeño sobrante de caudal procedente de las captaciones ya realizadas por el Instituto Nacional de Colonización para el riego de los

cuatro primeros sectores del campo de Dallas, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para lograr una rápida utilización de los recursos disponibles en cada momento y al propio tiempo dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona, y muy especialmente los precisos para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de los dos nuevos sectores de esta zona debe ir unida a la mejora de las estructuras de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de los referidos sectores de la mencionada zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de los sectores V y VI de la zona del Campo de Dallas, cuya puesta en riego ha de realizarse en parte mediante la regulación del río Adra, y en parte, con captaciones de aguas subterráneas, ambos en la provincia de Almería, y que quedan delimitados en la siguiente forma:

Sector V.—Norte: Curva de nivel de cota doscientos metros, entre Balanegra y Aguadulce.

Este: Carretera de Roquetas a Alicum.

Oeste: Rambla de Balanegra.

Sur: Canal principal del sector IV de la zona del Campo de Dallas.

Sector VI.—Norte: Línea recta que une el puente de Balanegra con el pozo número veinte hasta su cruce con la carretera de Guardias Viejas.

Este: Carretera de Guardias Viejas.

Sur: Mar Mediterráneo.

Oeste: Mar Mediterráneo.

El sector V tiene una extensión aproximada de tres mil ochocientas hectáreas y el sector VI de dos mil cuatrocientas, siendo por tanto la extensión total aproximada de seis mil doscientas, de las cuales son regables cinco mil setecientas y comprende parte de los términos municipales de Adra, Roquetas, Enix, Félix y Vicar, todos ellos de la provincia de Almería.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo de los correspondientes Planes Generales de Colonización, que redactará el Instituto, se llevará a efecto en fases sucesivas, acomodadas a los caudales disponibles con el fin de conseguir su inmediata utilización; estos Planes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2602/1970, de 23 de julio, de declaración de alto interés nacional de la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase), en las provincias de Tarragona y Castellón.

Iniciándose en fecha breve la construcción del canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase) y su red de distribución, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona y muy especialmente los precisos para la mejora del medio rural que ha de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la estructura de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase), en las provincias de Tarragona y Castellón, que queda delimitada de la siguiente forma: Estación elevadora situada en el canal de la margen derecha del Ebro, en Cherta, continuando por las obras de transporte del caudal elevado hasta la cámara de carga, siguiendo por el canal derivado de la misma en la cota ciento cuarenta y cinco metros hasta el embalse de Calig, y desde el mismo por el canal derivado hacia el sur hasta la cota cien, la cual sigue hasta su intersección con el Barranco de Pichel, siguiendo el mismo hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo y por la costa hasta el canal de navegación del Ebro a Amposta y río Ebro a Cherta.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de cincuenta y seis mil quinientas hectáreas, de ellas dieciséis mil regables y comprende parte de los términos municipales de Cherta, Aldover, Roquetas, Mas de Barberáns, Masdenverge, Santa Bárbara, La Galera, Godall, San Carlos de la Rapita, Tortosa, Freginals, Amposta, Uldecona y Alcanar, de la provincia de Tarragona, y Santa Magdalena de Pulpis, Peñíscola, Benicarló, Calig, San Jorge, Cervera del Maestre y Vinaroz, de la provincia de Castellón.

De ellos, tan solo los de Mas de Barberáns, Masdenverge, Santa Bárbara, La Galera, Godall, Freginals, Uldecona, Amposta y Alcanar (Tarragona); y Santa Magdalena de Pulpis, Peñíscola, Benicarló, Calig, San Jorge, Vinaroz y Cervera del Maestre (Castellón), quedarán afectados por el riego de las dieciséis mil hectáreas regables.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2603/1970, de 23 de julio, relativo a la declaración de interés nacional de la zona regable por el canal Júcar-Turía, en la provincia de Valencia.

Habiéndose de iniciar en muy breve plazo las obras del canal Júcar-Turía, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios que hagan posible la total transformación de la zona, de forma tal que su conjunto siga un ritmo coordinado que permita la puesta en servicio del canal citado sin demoras evitables.

La transformación en riego de esta zona debe ir complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda de productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de conciertos que permitan acomodar la oferta de productos a la demanda a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las innumerables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal Júcar-Turía, en la provincia de Valencia, que queda delimitada de la siguiente forma:

Línea continua que parte de la iniciación del canal Júcar-Turía a la salida del túnel de la Escala y elevación E-1, acequia correspondiente a esta elevación hasta su final en la Garrofera de Guadasuar, nuevamente canal Júcar-Turía, acequias derivadas de las elevaciones E-2, E-4 y E-6, carretera Manises-Ribarroja, hacia el Este, límite occidental del aeropuerto de Manises, carretera Valencia-Madrid, hasta el Este, acequia de Faltaner en dirección Sur, hasta Alacuas, esta población, acequia del Altar, barranco de Torrente, acequia Real del Júcar, hasta Antella, canal de riego y acequia derivada de la toma de gravedad G-1 hasta llegar al punto de partida junto al túnel de la Escala.

La zona delimitada tiene una extensión aproximada de treinta mil quinientas cincuenta y dos hectáreas, de las cuales veintitrés mil doscientas sesenta y cinco se consideran regables, y dentro de la cual, parcial o totalmente, se encuentran situados los términos municipales de Picasset, Torrente, Carlet, Alcudia de Carlet, Aldaya, Quart de Poblet, Alginet, Alcira, Benifayó, Ribarroja, Guadasuar, Manises, Benimodo, Alcaer, Chiva, Alberique, Catarroja, Picaña, Gabarda, Alacuas, Albal, Antella, Puiporta, Algemesi, Silla y Alfarp.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2604/1970, de 24 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes «El Casal» y «Monte de Tábara», situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora.

El Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho del Ministerio de Agricultura determinaba la repoblación obligatoria de diferentes montes de la sierra de la Culebra, entre los que se encontraban parte de los denominados «El Casal» y «Monte de Tábara», situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora.

La necesidad de extender a la totalidad de los mismos la acción repobladora y al mismo tiempo la conveniencia de señalar su carácter de propiedad privada, rectificando la calificación de montes públicos que figuraba en el mencionado Decreto, han aconsejado redactar un nuevo proyecto de repoblación.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de los trabajos a realizar en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los montes que se consideran de repoblación obligatoria, situados en el término municipal de Tábara, de la provincia de Zamora, según el detalle que figura en la Memoria y plano del correspondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado en dicha provincia, y que en cuanto a denominación, extensión y límites establece lo siguiente: